



CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido de informar al señor Juez que mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en el presente trámite EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda 19 de agosto de 2022.

LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veinticuatro de agosto dos mil veintidós.

Auto interlocutorio N°1856

Radicado N°666824003002-2022-00326-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

JOSE WILSON RODRIGUEZ GARCIA vs PEDRO LUIS OSPINA

BETANCURT

Según lo informado en constancia secretarial que antecede, se procede a revisar detenidamente la presente demanda que fue instaurada por el señor JOSE WILSON RODRIGUEZ GARCIA a nombre propio, quien no posee la calidad de profesional del derecho. A la par, se observa que la cuantía corresponde a “menor”, por lo tanto, en términos del artículo 25 y ss del Decreto 196 de 1971, debe constituirse apoderado judicial, en razón a su cuantía.

Teniendo en cuenta que, frente a la declaratoria de ilegalidad de una actuación, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han decantado que “los actos procesales ilegales no atan al Juez”, por tanto, la actuación irregular del mismo, en un proceso, no puede atarlo para que sigan cometiendo errores, se adoptará la medida necesaria para restarle la legalidad indebidamente adjudicada y así proceder a resolver la contienda conforme lo indica el orden jurídico.

Al respecto, el Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-526 de 2000, manifestó:

“Esta Corporación consideró también la posibilidad, desde todo punto de vista probable, de la comisión de errores por parte de las autoridades públicas, por acción u omisión, extraños por completo a la dinámica misma del proceso judicial, errores de hecho no de derecho, atribuibles a la naturaleza humana del juez, a su condición de ser vulnerable y falible, con los cuales eventualmente se pueden violar o poner en peligro derechos fundamentales de las personas, que no pueden ser impugnados con los recursos diseñados para ser utilizados en el respectivo procedimiento judicial. Ese tipo de errores, que la doctrina ha denominado vías de hecho, no pueden ser tolerados en un Estado Social de Derecho, con el simple argumento de que emanan de la autoridad de un juez, pues con ello se erigiría éste como voluntad

omnímoda, no controlada, características nugatorias de la esencia misma de una organización social democrática; con esa posición se vulneraría el fin último de cualquier sistema normativo que soporte un estado de derecho: la justicia; y se negaría un principio fundamental del mismo: que "el Estado de Derecho es el Estado sometido a Derecho", no al arbitrio de los jueces, que su referente es la ley y no la voluntad y menos el capricho de quien está investido de autoridad para interpretarla y aplicarla."

No obstante, y acatando lo dicho por la jurisprudencia en cita, cuando se advierta un error jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo, principalmente, para no entorpecer los axiomas constitucionales primariamente aludidos, además, porque se estaría violando el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa de la parte a quien desfavorezca.

En el caso sub examine se hace necesario recomponer la actuación con el fin de garantizar los derechos al debido proceso, en consecuencia, se dejará sin efecto el auto interlocutorio N°1287 del 13 de junio de 2022, el cual libró mandamiento de pago y en su lugar se procederá a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se constituya apoderado judicial. A la par, se dejará sin efectos el auto interlocutorio N°1499 del 14 de julio de 2022, mediante el cual se requirió para notificación del demandado.

De tal manera, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°296-71167, de propiedad del demandado. Ante ello, no es procedente

De conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213/22, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal Risaralda**,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio N°1287 del 13 de junio de 2022, el cual libró mandamiento de pago, así mismo el auto interlocutorio N°1499 del 14 de julio de 2022, mediante el cual se requirió para notificación del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°296-71167, de propiedad del demandado. Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, para que proceda de conformidad.

TERCERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurada por JOSE WILSON RODRIGUEZ GARCIA en contra de PEDRO LUIS OSPINA BETANCURT.

CUARTO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,



OSCAR DAVID
OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

**

Estado 142
Del 25-08-2022

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra

Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60dd6450049006b7287f85a7a80e3c9effc86f2b96f179683d5b974c488548f**

Documento generado en 24/08/2022 08:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>